

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021.

Expediente: CNHJ-NL-221/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Horacio Rueda Ovalle
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 18 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-221/2020

PARTE ACTORA: HORACIO RUEDA OVALLE

**PARTE DENUNCIADA: JOSÉ GUADALUPE
BRISEÑO SALAZAR Y OTROS**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-221/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el C. **HORACIO RUEDA OVALLE**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra de los CC. **JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO** y **VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO**, quienes supuestamente han incurrido en actos que podrían constituir infracciones a los documentos básicos de Morena, así como al Reglamento de esta Comisión Nacional.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 28 de febrero del 2020, el C. **HORACIO RUEDA OVALLE** en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, presentó escrito de queja a través del correo electrónico en contra de los CC. **JOSÉ**

GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO Y VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO, por supuestas faltas a la normativa estatutaria.

- II. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 05 de noviembre del 2020, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-221/2020**. En misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto a las denunciadas y denunciados, para que en el plazo de cinco días dieran contestación al recurso de queja interpuesto en su contra
- III. **DE LAS CONTESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA.** El día 11 de noviembre del 2020, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja, presentada por las y los **CC. CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ y SIGIFREDO GALLARDO MERCADO**.
- IV. **DEL ACUERDO DE RESERVA DE AUDIENCIA.** En fecha 12 de enero del año se emitió y notificó el Acuerdo de Reserva de Audiencias, con la finalidad de garantizar el derecho superior de la salud y poder desahogar el caudal probatorio ofrecido por las partes. Lo anterior, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 así como del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, ya que ofrece la prueba Confesional, la cual, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, se requiere desahogar de manera presencial.
- V. **DE LA PRIMERA CITACIÓN A AUDIENCIA PRESENCIAL.** Mediante acuerdo de fecha 25 de junio del 2021, se citó a audiencias, a celebrarse en fecha 15 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, bajo el contexto de una nueva ola de contagio originada por el virus COVID-19 y sus variantes, esta CNHJ de morena emitió en fecha 27 de junio del año en curso, el oficio CNHJ-163-2021 "*Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.*" Razón por la cual, en fecha 01 de julio de año en curso, esta Comisión Nacional Emitió y notificó a las partes, el Acuerdo Diverso por el que se suspendió la audiencia estatutaria que se llevaría a cabo en fecha 15 de julio del año en curso.

VI. DE LA SEGUNDA CITACIÓN A AUDIENCIA PRESENCIAL. En fecha 31 de agosto del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

VII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. A las 14:00 horas del 09 de septiembre del 2021 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia compareció únicamente la parte actora.

Asimismo, durante el desarrollo de la referida audiencia, se dio cuenta de la promoción recibida a las 16:59 horas del 8 de septiembre del año en curso, en la que se informa el sensible fallecimiento de la C. **MARÍA SATURNINA HERNÁNDEZ JASSO**, una de las denunciadas dentro de este procedimiento.

Dentro de la referida promoción, las y los CC. **JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO y VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO** solicitan el diferimiento de la audiencia estatutaria, sin embargo, en la misma audiencia se acordó declarar improcedente la petición de diferimiento de audiencia por no encontrarse amparada la misma a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

Por otro lado, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes en términos del acta de audiencias que obra agregada a autos.

VIII. DEL ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y VISTA. El 20 de octubre del año en curso, se emitió acuerdo de regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión de dar vista al actor con los escritos de contestación presentados por la denunciada y denunciados.

Con fecha 27 de octubre del año en curso, el actor desahogó la vista, en tiempo y forma, dada por esta autoridad como se refiere en el párrafo anterior.

No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

3.1. Fallecimiento de una de las denunciadas.

Durante el desarrollo de las audiencias estatutarias, se dio cuenta de la promoción recibida a las 16:59 horas del 8 de septiembre del año en curso, en la que se informa el sensible fallecimiento de la C. **MARÍA SATURNINA HERNÁNDEZ JASSO**, una de las denunciadas dentro de este procedimiento.

Es de lo anterior que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y se sobresee el presente asunto en contra de C. **MARÍA SATURNINA HERNÁNDEZ**

¹ En adelante Reglamento.

JASSO.

3.2. Extemporaneidad

En relación con el contenido en los numerales 4 y 5 del capítulo de hechos de la queja, en los que se controvierte la sesión extraordinaria de Consejo Estatal del 17 de noviembre del 2021, los mismos deben ser sobreseídos al ser extemporáneos.

A mayor abundamiento, el artículo 26 del Estatuto de Morena establece que los recursos de queja serán presentados dentro del plazo legal de quince días contados.

Es el caso que la sesión que pretenden controvertir una sesión de consejo estatal que fue celebrada el 17 de noviembre del 2019 y continuada el 19 del mismo mes y año, por lo cual el plazo para impugnar dicha sesión transcurrió el 20 de noviembre al 10 de diciembre del 2019.

Lo anterior de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, que establece que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

4. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NL-221/2020** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **05 de noviembre del 2020**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

4.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se encuentra presentado dentro del plazo de 15 días contados a partir de que ocurrieron los hechos denunciados, como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

4.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como Presidente del INFP, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

5. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Que en fecha 17 de febrero del 2021, las consejeras y consejeros estatales José Guadalupe Briseño Salazar, Claudia Macías Leal, Joel Oviedo Gámez, María Saturnina Hernández Jasso, Sigifredo Gallardo Mercado y Vapeani Tonatiu Benítez Lugo supuestamente acudieron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León a presentar un escrito firmado por ellos y documentos adjuntos, por el cual le hacen del conocimiento que llevaron a cabo una Sesión de Consejo Estatal Extraordinaria de Morena Nuevo León el 17 de noviembre del 2019, prorrogándose para el día 19 de noviembre del mismo año, en la cual se aprobaron los acuerdos para cubrir las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal
2. Al escrito referenciado en el numeral anterior se adjunta el acuse de recibido de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, además la Junta Local Ejecutiva remite Oficio No. INE/VS/JLE/NL/156/2020 de fecha 17 de febrero del 2020 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; a su vez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le notifica mediante Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2020 de fecha 19 de febrero del 2020 al Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado MORENA ante el Consejo General del INE, Lic. Carlos H. Suárez Garza, a fin de que, de ser el caso, ratificara lo contenido en la documentación presentada por las y los Consejeros Estatales.
3. Refiere el actor que toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos debe ser suscrita por el Presidente Nacional de los Institutos Políticos o por el Representante ante el Consejo General de dicho Instituto, esto acorde a los artículos 5 y 6, numerales 1, inciso c) y 2 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de

Reglamentos Internos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

A decir del actor, este hecho podría violación al artículo 9º del Estatuto de Morena, SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS y 38º Estatutarios, mediante los cuales se faculta al Comité Ejecutivo Nacional para que, a propuesta de la Presidencia, nombre delegados en términos de lo establecido por el artículo 38º de los Estatutos para cubrir las ausencias de los CEE, y el 17 de noviembre del 2019 aún era competencia y facultad del CEN realizar las designaciones de delegados en los CEE.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la denunciada y denunciados, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ y SIGIFREDO GALLARDO MERCADO, de manera idéntica se desprende lo siguiente:

1. En relación al numeral 1 de los hechos descritos en la queja, reconocen haber acudido a la junta ejecutiva local del INE en el Estado de Nuevo León en calidad de integrantes del Consejo Estatal de MORENA. Continúan señalando que la presidencia del Consejo Estatal de MORENA se encuentra sin titular y la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal desconoció la Sesión Extraordinaria realizada en Segunda Convocatoria por los consejeros estatales y no existiendo presidencia de Consejo Estatal que diera seguimiento o trámite ante los órganos nacionales para que determinaran la calificación de dicha sesión, se tomó la iniciativa de informar al Instituto Nacional Electoral la celebración de la misma, y éste a su vez informara a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional por medio del representante de MORENA ante el INE, Carlos H. Suarez Garza, esto debido a que no existe un procedimiento interno establecido por los órganos competentes nacionales para la entrega, recepción y contestación de los actos o acuerdos emanados del Consejo Estatal.
2. En relación a los hechos mencionados por el quejoso dentro del numeral 3, manifiestan que en ningún momento se han ostentado una representación legal, sino que el documento se presentó en su calidad de consejeras y consejeros estatales, personalidad jurídica que se encuentra acreditada ante el INE y que puede ser verificada en su página electrónica oficial.
3. En lo que corresponde al numeral 4 de los hechos de la queja, manifiestan que sus afirmaciones son falsas, ya que en ninguna parte de los acuerdos de la

Sesión Extraordinaria se realizan nombramientos de delegados en funciones, toda vez que esa facultad corresponde a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con acuerdo del CEN, cuya petición se realizó conforme a lo que establece el artículo sexto transitorio del Estatuto

4. En cuanto a los hechos mencionados por el quejoso en relación al numeral 5, manifiesta que es falso, ya que dentro del Oficio Número CNHJ-560-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, presuntamente emitido por esta comisión sin que exista su publicación en la página electrónica: <https://www.morenacnhj.com/copia-de-oficios>, no se hace mención expresa en el sentido de que no se considere la figura de segunda convocatoria en nuestro Estatuto, más sin embargo, esta comisión intrapartidaria sí emitió un criterio dentro del Oficio Número CNHJ-024/2019 de fecha 08 de febrero de 2019, donde expresamente se validan las sesiones de consejo estatal en segunda convocatoria y

6. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si las y los CC. **JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO y VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO** realizaron actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- b) Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte de las consejeras y consejeros estatales JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO y VAPEANI TONATIÚ BENÍTEZ LUGO, al presentar un escrito ante el Instituto Nacional Electoral sin ostentar la representación de Morena ante dicho órgano.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, el actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

➤ La **CONFESIONAL**

Del acta de audiencia del 9 de septiembre del año en curso, se desprende se tuvo por confesa a la parte denunciada de las posiciones declaradas de legales, debido a que no comparecieron a absolver las mismas de manera personal.

En este orden de ideas, se tuvo por confesa a la parte denunciada de los siguientes hechos:

- Que participó en la sesión extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Morena en Nuevo León llevada a cabo el 17 de noviembre del 2019, que se prorrogó hasta el 19 de noviembre del 2019.
- Que en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena llevada a cabo el 17 de noviembre del 2019 prorrogada hasta el 19 de noviembre del mismo año, fue para cubrir las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, sin

mencionar esto en el orden del día.

- Que en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena llevada a cabo el 17 de noviembre del 2019 prorrogada hasta el 19 de noviembre del mismo año, fueron llenadas las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- Que firmó el escrito presentado ante la Junta Ejecutiva del INE en Nuevo León el 17 de febrero de 2020.
- Que conoce los documentos del básicos del Partido Morena.
- Que conoce el artículo 9 de los estatutos de Morena
- Que conoce el contenido del artículo Segundo Transitorio de los estatutos de morena.
- Que conoce el contenido del artículo Sexto Transitorio de los estatutos de morena.
- Que conoce las facultades de los consejeros dentro del partido Morena.
- Que la asamblea se llevó a cabo sin observar los lineamientos internos del partido.
- Que la asamblea del 17 de noviembre de 2019, se realizó privilegiando disposiciones que son de aplicación supletoria.

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero, se le otorga valor probatorio de indicio y únicamente se le podrá otorgar un valor probatorio pleno si puede ser administrada con otro medio de prueba.

➤ **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Acuse de recibido por la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León el 17 de febrero del 2020 y anexos.

Los anexos consisten en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León celebrada el 17 de noviembre del 2019, así como la firma de las consejeras y consejeros convocantes; la relatoría de dicha sesión, acuerdos y otros documentos.

A esta documental se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, en virtud a que cuenta con el sello de recepción en la parte superior derecha correspondiente al 17 de febrero del 2020, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Del Instituto Nacional Electoral

Presente:

Monterrey, Nuevo León a 17 de febrero de 2020

Los suscritos, Consejeros Estatales de Nuevo León del Partido Morena, nos dirigimos a usted para manifestarle lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso f que a la letra dice: Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; convocamos a sesión extraordinaria del Consejo Estatal el 17 de noviembre de 2019. Con fundamento en el artículo 29 del Estatuto de MORENA se emitió la convocatoria firmada por 41 consejeros.

En la fecha señalada -17 de noviembre- se inició la sesión, la cual, por acuerdo de la mayoría de los presentes, se continuó el martes 19 en la sede del Comité Ejecutivo Estatal. Al final de la mencionada sesión, se levantó la relación, que hace las veces de acta, la cual presentamos en este acto. En ella se asientan los asuntos tomados, entre ellos el CUARTO.-Se aprueba enviar una propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para cubrir las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal con los consejeros propuestos y aprobados en esta sesión extraordinaria de la siguiente manera: para la secretaría de Mujeres con la consejera María Salmarina Hernández Jasso, para la Secretaría de Finanzas con el consejero Leonardo Ibarra González y para la Presidencia con el consejero José Guadalupe Briseño Salazar.

La presentamos ante esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ya que es a la que le corresponde Generar acciones para garantizar el cumplimiento de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los candidatos independientes.

A mayor abundamiento, según el artículo 55, numeral 1, inciso j de la Ley General de Partidos Políticos tiene, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, la siguiente atribución:

j) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Es por lo anterior que quienes firmamos este escrito consideramos que es la Dirección que usted encabeza a la que compete garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y registrar los nombres de quienes fueron votados para desempeñar los cargos acéfalos en el Comité Ejecutivo Estatal.

En espera de la respuesta a nuestra petición presentada en tiempo y forma firmamos al calce:

Modificadora

Mtra. Claudia Macías Leal

Mediator

Lic. Joel Oviedo Gámez

Consejero

Consejero SIGIFREDO GALLARDO MERCADO

Consejero VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO

Consejero JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR

Consejero VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO

Consejero

Consejero

Consejero

Consejero

Consejero

De esta documental se desprende que JOSÉ GUADALUPE BRISEÑO SALAZAR, CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ, SIGIFREDO GALLARDO MERCADO y VAPEANI TONATIU BENÍTEZ LUGO presentaron una petición de registro de integrantes de órganos directivos de partido político, ostentándose como consejeras y consejeros estatales de Morena en Nuevo León.

- Oficio No. INE/VS/JLE/NL/156/2020 girado al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en fecha 17 de febrero del 2020

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, atendiendo a que es un documento emitido por la autoridad electoral administrativa, es decir, el Instituto Nacional Electoral.

De esta documental se desprende que la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara remite al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos la petición y anexos presentados por la parte denunciada.

- Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2020 girado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE Mtro. Patricio Ballados Villagómez el día 19 de febrero del 2020

Al oficio en cita se le otorga un valor probatorio pleno, conforme a los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, en virtud a que es un documento emitido por la

autoridad electoral administrativa, es decir, el Instituto Nacional Electoral.

De esta documental se desprende que el Director de Partidos Políticos solicita al Lic. Carlos H. Suárez Garza ratificar el contenido el escrito presentado por la parte denunciada, debido a que toda comunicación emitida por los Partidos Políticos debe realizarse a través de la Representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, sin que del mismo se advierta del mismo que se derive una conducta ilícita por parte de los que suscribieron el documento.

Debiendo precisar que esta prueba también fue ofrecida por la parte denunciada.

- Oficio No. CNHJ-560-2019 emitido como respuesta a Consulta por esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 02 de diciembre del 2019

Se otorga un valor probatorio pleno a la documental antes descrita, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por un órgano de dirección de MORENA. De esta probanza se acredita el nombramiento del actor como Presidente del INFP.

➤ **TÉCNICAS:**

- Consistentes en 05 fotografías en las que aparecen los denunciados José Guadalupe Briseño Salazar (quien viste pantalón de mezclilla y chaqueta celeste), Claudia Macías Leal (quien viste vestido rojo con cuadros negros y suéter rojo), Joel Oviedo Gámez (quien viste pantalón gris, camisa oscuro y saco negro) y María Saturnina Hernández Jasso (quien viste suéter beige), Sigifredo Gallardo Mercado (quien viste gabardina y pantalón cafés) y Vapeani Tonatiu Benítez Lugo (quien viste sudadera en color oscuro), así como otros compañeros que no logro identificar; en las que se observa que se encuentran afuera y dentro de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, entregando ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto diversa documentación y recibiendo copia con acuse de recibido de la misma.
- Videgrabación de fecha 17 de febrero del 2020 con una duración de 2.20 minutos, en la que se observa y escucha lo siguiente:

“Personal 1: Buen día, hoy 17 de febrero del 2020 estamos aquí en la oficina del INE para entregar el paquete correspondiente a la sesión

extraordinaria del consejo estatal de morena aquí en Nuevo León celebrada el 17 y 19 de noviembre del 2019, entre los acuerdos que tomamos en esta sesión esta la propuesta de cubrir cargos acéfalos, todo esto quiero recalcarlo que es con el único objetivo de cumplir lo que establece la ley de partidos políticos de mantener en funcionamiento los órganos...(inaudible)... con los partidos, y las propuestas que se hicieron para cubrir este aspecto de los cargos acéfalos está María Saturnina Hernández Jasso para Secretaría de Mujeres, está Leonardo Ibarra González para Secretaría de Finanzas y para la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal a José Guadalupe Briseño, a quien le cedo ahorita la voz para... (inaudible)...

Persona 2: Muy buenos días, la intención es hacer trabajar a Morena en el Consejo que es la máxima autoridad que tenemos y es muy necesario, ya que ha estado inactivo y no se ha convocado debidamente, por lo que no hemos tenido sesiones válidas, hacemos un llamado a todos los compañeros, consejeros principalmente y militantes, para que nos acompañen, para que nos secunden y para que... la intención de que Morena Nuevo León funcione adecuadamente y sea una realidad

Persona 3: Continuando con lo que acaban de informar los compañeros, como ya lo mencionaron...este...inaudible...por consejeros de Morena estamos aquí presentes para continuar...inaudible...en Nuevo León la Cuarta Transformación...inaudible...porque hay que trabajar casa por casa en las comunidades y seccionales pero la gran responsabilidad que tenemos los consejeros porque...inaudible...mi presentación en el trabajo va a ser la comunidad de mi experiencia de años con la gente, tengo cuatro (finaliza de manera abrupta el audio) ”.

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero, a estas pruebas técnicas se les otorga valor probatorio de indicio y únicamente se le podrá otorgar un valor probatorio pleno si puede ser administrada con otro medio de prueba

- **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:**

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En la contestación, la denunciada ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:
 - Página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral donde consta el registro de los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León, a fin de probar nuestra calidad de integrantes del consejo, formando parte de la estructura orgánica de MORENA en el Estado de Nuevo León.

Con fundamento en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud a que corresponde al registro actualizado del Instituto Nacional Electoral en el que se encuentran las denunciados y denunciados como integrantes del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León.

- Oficio CNHJ-024/2019 de fecha 08 de febrero de 2019 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

En términos de lo establecido en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ se le otorga valor probatorio pleno toda vez que es un documento emitido por este órgano jurisdiccional.

- Comunicado SGFP 23/2020 emitido por Bertha Alicia Puga.

Esta prueba se desecha de plano al no ser aportada por los denunciados al momento de dar contestación a la queja.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**:

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que la denunciada realizó declaraciones públicas relacionadas con el INFP a medios de comunicación.

En este contexto, al concatenarse la prueba confesional con las documentales y técnicas descritas en este apartado de la resolución, así como el reconocimiento de los hechos que realizan la consejera y los consejeros **CLAUDIA MACIAS LEAL, JOEL OVIEDO GÁMEZ y SIGIFREDO GALLARDO MERCADO** en su escrito de contestación en el sentido de afirmar que: *“acudimos a la junta ejecutiva local del INE en el Estado de Nuevo León en calidad de integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Nuevo León, cuyo registro oficial, mismo que nos acredita como tales, consta en la página oficial de dicho instituto dentro de la estructura orgánica de MORENA en el estado...”* (tal como se desprende de la página 1 de los respectivos escritos de contestación)

Por lo antes expuesto, puede precisarse que se acredita la existencia de la presentación de una petición realizada por la parte denunciada, en su calidad de consejeras y consejeros de Morena en estado de Nuevo León, ante el Instituto Nacional Electoral, en la cual solicitan el registro de integrantes de órganos directivos de partido político conforme lo establece la Ley General de Partidos Políticos.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

En el escrito de queja se desprende como agravio que los hechos narrados constituyen una vulneración a lo establecido en el numeral 6 de la Declaración de Principios de Morena, artículo 9, 38, párrafo tercero, Segundo y Sexto Transitorio del Estatuto de Morena.

En tanto que la parte denunciada refiere que en ninguna parte de los acuerdos de la Sesión Extraordinaria se realizan nombramientos de delegados en funciones, toda vez que esa facultad corresponde a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con acuerdo del CEN

Para continuar con el análisis del presente asunto, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las que recae la Litis planteada:

El artículo 29 del Estatuto y 41 Bis, inciso g) del Estatuto de Morena establece como facultades del Consejo Estatal las siguientes:

- Coordinar a MORENA en el estado
- Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;
- Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.
- Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31º y 32º del presente estatuto;
- Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3º del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;
- Sustituir a las y los coordinadores distritales que haya sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido.
- Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;
- Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;
- Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;

- Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria
- Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.
- Sustituir a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

De este precepto normativo se advierte que los consejos estatales son la máxima autoridad de Morena entre sesiones de comités ejecutivos estatales y tienen como facultad sustituir a las secretarías vacantes.

Por otro lado, los artículos 6 de la Declaración de Principios de Morena, artículo 9, 38, párrafo tercero, Segundo y Sexto Transitorio del Estatuto de Morena, establecen lo siguiente:

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior. Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”

Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...) Acordará a

propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.

SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha

determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

Bajo el mismo orden de ideas, del acta de sesión del 19 de noviembre del 2019 se desprende que las consejeras y consejeros estatales realizaron un procedimiento para seleccionar a las y los titulares de las secretarías vacantes con el objeto de enviarlos como propuestas al Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“(...)CUARTO.- Se apruebe enviar una propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para cubrir las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal con los consejeros propuestos y aprobados en esta sesión extraordinaria, de la siguiente manera: para la Secretaría de Mujeres con la consejera María Saturnina Hernández Jasso, para la Secretaría de Finanzas con el consejero Leobardo Ibarra González y para la Presidencia con el consejero José Guadalupe Briseño Salazar, lo anterior por ser sumamente necesario para el debido funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal...”

Es por lo antes referido que deben estimarse como **infundado el primer agravio**, relativo a la supuesta vulneración de los artículos 38, párrafo tercero, Segundo y Sexto Transitorio del Estatuto de Morena, ya que como se advierte del acuse de recibido y del acta de sesión, las y los integrantes del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León no eligieron a delegadas o delegados en funciones, sino que integraron una lista que sería enviada al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que, a su vez, este órgano tomara en consideración esta lista y, en su caso, la ratificara, es por ello que se estima que es inexistente la vulneración aludida por el promovente.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración a lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Morena aducida por el actor, esta Comisión estima que del caudal probatorio no se desprende que la intención de la parte denunciada haya sido de presionar o manipular la voluntad de las y los integrantes de Morena o bien que constituyan un grupo interno o facción, esto debido a que únicamente se advierte la presentación del documento tuvo como objeto garantizar el debido funcionamiento de los órganos partidistas.

Además, es dable señalar que esta Comisión no ha invalidado la sesión del 19 de noviembre del 2019, por tal motivo, cualquier acto realizado para el cumplimiento de los acuerdos derivados de la misma no deben constituir infracciones a la normativa interna

de Morena debido a que opera la presunción de validez prevista en el artículo 46 y 48 del Reglamento de la CNHJ, el cual indica que los actos tienen la presunción de ser válidos cuando no son impugnados en tiempo y forma, es por esta situación que este **segundo agravio** debe estimarse **infundado**.

Ahora bien, sobre el **tercer agravio**, que consiste en el señalamiento realizado por el promovente, consistente en que la parte denunciada intentó imponer su voluntad sobre la Representación de Morena ante el INE debido a que acudieron de manera directa a solicitar el registro de dirigencia, contraviniendo así lo establecido en los artículos 5 y 6, numerales 1, inciso c) y 2 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de los últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se **sobresee** por falta de competencia debido a que este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la vulneración a las disposiciones que regulan al Instituto Nacional Electoral, esto ya que conforme a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Morena, esta Comisión únicamente puede conocer y, en su caso, sancionar actos que contravengan las disposiciones previstas en los documentos básicos de este partido políticp.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el numeral 2 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, regula el supuesto relativo a la presentación de promoción suscrita por persona distinta al representante legal del partido, señalando que dicha promoción será remitida a la representación del Partido Político correspondiente ante el Consejo General, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga, **sin que de este artículo se establezca que dicha conducta es sujeta de sanción o responsabilidad para quienes presenten un documento sin ostentar representación legal**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, 466, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; y artículo 4, 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios primero y segundo expuestos en el escrito de queja.

SEGUNDO. Se **sobresee** el tercer agravio esgrimido por el actor.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CNHJ-NL-221/2020.

Decisión mayoritaria

En fecha 18 de noviembre del año en curso, se celebró la «45ª Sesión Ordinaria de Trabajo», en la que se presentó el proyecto de resolución con expediente mencionado al rubro en el que la mayoría de las y los Comisionados integrantes de esta CNHJ de Morena decidieron aprobar el proyecto en el que se resuelve calificar como infundados los conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora.

Antecedente

En fecha 14 de octubre del año en curso, durante la «40ª Sesión Ordinaria de Trabajo», la Ponencia 2 de la CNHJ de Morena, misma que se encuentra a mi cargo, **presentó un proyecto en el cual se consideraban fundados los agravios de la parte actora**, sin embargo, el mismo no fue aprobado por mayoría del pleno de esta Comisión Nacional, por lo que el expediente fue returnado a la Ponencia 1 para su resolución, ya que al no poder coincidir con una modificación de criterio en el sentido pretendido por la mayoría de las y los comisionados, el área a mi cargo no podía ir en contra de lo que estimamos legal.

Razón del disenso

Derivado de lo anteriormente expuesto es que la suscrita, de la manera más respetuosa y en atención a nuestros compañeros militantes y a mi responsabilidad jurídica, **expondré los motivos por los cuales mi voto fue en contra** de la Resolución y por los que me aparto de la decisión mayoritaria.

Resulta relevante mencionar que el sentido de mi voto responde principalmente a la valoración que se dio a los medios probatorios ofertados por la parte actora, así como la errónea interpretación y calificación de los conceptos de agravio señalados.

Como primer punto de disenso, encontramos lo señalado en el apartado 3.2 de la presente Resolución bajo el título «Extemporaneidad»; en este apartado se plantea que la parte actora

incurre en la extemporaneidad de la presentación del recurso, ya que se considera que lo que se pretende controvertir es *«una sesión de consejo estatal que fue celebrada el 17 de noviembre del 2019 y continuada el 19 del mismo mes y año, por lo cual el plazo para impugnar dicha sesión transcurrió 20 de noviembre al 10 de diciembre del 2019»*, sin embargo, resulta evidente que se realizó una incorrecta interpretación de la litis ya que no se contemplo lo señalado por los promoventes en su escrito inicial de queja, específicamente de lo narrado en el apartado de hechos bajo los numerales 1, 2 y 3, pues de lo que se duele la parte actora, es de actos cometidos por los demandados en fecha 17 de febrero de 2020, por lo que al haberse presentado la queja en fecha 28 de febrero de 2020, es notorio y evidente que no existe extemporaneidad en la presentación.

Aunado a lo anterior y sin conceder que exista extemporaneidad, bajo dicho supuesto resultaría ocioso e innecesario que, ante el incumplimiento de requisitos de forma, se analicen cuestiones de fondo, siendo que en dicho proyecto se da análisis y se califican los conceptos de agravio señalados por el promovente.

Por último y con relación a este primer punto de disenso, resulta incongruente que en dicho proyecto de resolución, en primer término, se argumente la extemporaneidad y posteriormente en el apartado «4.1. Oportunidad» se señale que «La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se encuentra presentado dentro del plazo de 15 días contados a partir de que ocurrieron los hechos denunciados, como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ». Lo anterior deja al descubierto una falta de congruencia ya que se plantean dos conceptos totalmente contrarios.

Como siguiente punto de disenso, se expone la incorrecta valoración de los medios probatorios, así como la incorrecta interpretación de los conceptos de agravio señalados por el promovente, que trajo como consecuencia resolver infundados los motivos de agravio expuestos, tal y como se puede observar en el apartado 7 correspondiente al «ESTUDIO DE LA LITIS».

Primeramente, resulta relevante mencionar que en dicho estudio de la litis se enuncian todas las pruebas ofrecidas por las partes y de ellas se hace la mención específica respecto de si cada una de ellas cuenta con valor pleno o solamente serán valoradas como indicios de conformidad a la normatividad en materia.

Pues bien, resulta evidente de lo que se desprende del apartado 7 bajo el inciso A), relativo a la «EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA» que, en efecto, se confirma la existencia de los hechos señalados por la parte actora; asimismo, se enfatiza el argumento de que un grupo de consejeros —es decir la parte demandada— presentó una

petición ante el Instituto Nacional Electoral en el que solicitan «*el registro de integrantes de órganos directivos de partido político conforme lo establece la Ley General de Partidos Políticos*».

Derivado de ello, resulta incongruente que si los medios probatorios como lo son la confesional, las pruebas técnicas, pero sobre todo las documentales públicas y las declaraciones hechas por la parte demandada confirman de manera armónica la veracidad de los hechos, se determine que los mismos no son sancionables.

Para poder tener más claridad de lo anterior es necesario partir de las siguientes premisas:

1.- Como se puede observar y ha quedado acreditado bajo los hechos primero y segundo del recurso de queja inicial, se identifican actos de fecha 17 de febrero de 2020 realizados por la parte demandada, es decir, los CC. José Guadalupe Briseño Salazar, Claudia Macías Leal, Joel Oviedo Gámez, María Saturnina Hernández Jasso, Sigifredo Gallardo Mercado y Vapeani Tonatiu Benítez Lugo; asimismo se deja en claro que dichos actos corresponden a acudir «*ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León a presentar un escrito firmado por ellos y documentos adjuntos, por el cual le hacen del conocimiento que llevaron a cabo una Sesión de Consejo Estatal Extraordinaria de Morena Nuevo León el 17 de noviembre del 2019, prorrogándose para el día 19 de noviembre del mismo año, en la cual se aprobaron los acuerdos para cubrir las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal*».

2.- Que, relativo a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de morena en Nuevo León de fechas 17 y 19 de noviembre de 2019, se advierte que, si bien es cierto que no se impugnaron las mismas, tampoco puede pasar desapercibido que la realización de éstas se hizo fuera del amparo de la ley y tampoco se puede confirmar su legalidad, ya que como se puede observar en la relatoría de la sesión extraordinaria relacionada con la prueba documental bajo el numeral III, ofrecida por la parte actora, dichas sesiones se realizaron sin lograr reunir el quórum legal.

Posteriormente a la falta de quórum, en la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nuevo León a realizarse en fecha 17 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas, 24 integrantes del Consejo Estatal —entre ellos la totalidad de la parte demandada, bajo dicho revestimiento de ilegalidad—, dieron inicio a la sesión programada en misma fecha, pero de hora 11:30, acto que contraviene directamente lo previsto en el Artículo 29 del Estatuto de Morena, que textualmente refiere lo siguiente:

«Artículo 29°. El Consejo Estatal de Morena sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por

convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes».

Como se puede observar, en dicho artículo se establece específicamente que las sesiones se realizarán de manera ordinaria cada tres meses o de manera extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de los consejeros, hecho que no sucedió, pues se tiene registro de que en el Estado de Nuevo León se cuenta con 120 consejeros, por lo que la tercera parte de ellos corresponde a 40 consejeros; asimismo, es evidentemente inválida dicha sesión pues en este mismo texto se prevé que la validez de las sesiones está sujeta a la asistencia de la mitad más uno de los consejeros estatales.

3.- Si bien cierto la parte demandada estimó a bien aplicar de manera análoga un criterio asentado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la celebración de las sesiones extraordinarias, también es cierto que en este caso en concreto no era aplicable dicho criterio y que el canal idóneo para la consulta de criterios de la normatividad partidista es precisamente este Órgano Jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 49 del Estatuto, a lo que la parte demandada fue omisa en recurrir. Asimismo es preciso señalar que no se puede justificar el desconocimiento de lo mismo, toda vez que incluso durante la celebración de dichas sesiones por demás inválidas, tal y como se desprende de la relatoría de las mismas, una Consejera intervino señalando que era preciso esperar puesto que ella misma había realizado una Consulta a la CNHJ de Morena, en virtud de que se le informara sobre cuestiones relativas a la correcta realización de las sesiones extraordinarias, a lo que la parte demandada se negó, este hecho resulta plenamente probado pues además la parte actora, dentro de su caudal probatorio, ofrece la documental pública consistente en el **Oficio CNHJ-560-2020** emitido por esta CNHJ de Morena.

4.- Que, el artículo 6 transitorio del Estatuto, establece textualmente lo siguiente:

*«SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. **Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido***

en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda».

De tal forma que es bastante claro que el órgano partidario con la atribución de nombrar delegados en los puestos vacantes es **ÚNICAMENTE** el Comité Ejecutivo Nacional y no el Consejo Estatal, por lo que se puede identificar sin lugar a duda que la parte demandada incurre en usurpación de funciones.

5.- Que, conforme a lo establecido en los Artículos 127 y 128 del reglamento de la CNHJ de Morena, se considera sancionable lo siguiente:

«Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...)

f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º».

«Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de Morena.

b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.

c) Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.

d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de Morena.

(...)

f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.

(...)

h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

(...)

k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de Morena;

(...)

m) Suplanten a los órganos de Morena de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen».

Concatenando todas las premisas anteriormente expuestas, resulta evidente y comprobable que:

En fechas 17 y 19 de noviembre de 2019, bajo la incorrecta aplicación de un criterio emitido por esta CNHJ y la omisión de ocurrir en primera instancia a este Órgano Jurisdiccional Partidario para solicitar la aclaración correspondiente, se llevaron a cabo de manera ilegal las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, en las que se determinó por un grupo específico de consejeros (la parte demandada), la designación de los puestos vacantes para integrar las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, a sabiendas de que era facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional el nombramiento de dichos delegados. Asimismo, en fecha 17 de febrero de 2020, la parte demandada acudió ante el Instituto Nacional Electoral a presentar un escrito por el cual dan conocimiento de las sesiones antes mencionadas y poniendo de manifiesto que en las mismas se acordó la aprobación de Consejeros que debían ocupar dichas vacantes, incurriendo con esto primeramente en el desacato de lo establecido en nuestro estatuto y de manera adicional y reiterada en usurpación de funciones ya que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional el nombramiento de dicho delegados.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos es que he tomado la decisión de votar en contra el proyecto de resolución aludido, ya que resulta evidente que el mismo no contempla los principios de congruencia, exhaustividad, certeza y justicia con los que debe conducirse este Órgano Jurisdiccional Partidario.

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y tengo plena confianza en que este ejercicio pacífico de oposición resulte benéfico para la creación de conciencia, criterios y certeza jurídica en nuestro Partido, morena.



Zázil Citlalli Carreras Ángeles
Comisionada